



## **LEI 90 (de 30 de mayo de 1873),**

Sobre explotación de las minas de carbon existentes en Riochacha, construccion de un ferrocarril i canalizacion del rio Cesar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA :

Art. 1°. Autorízase al Poder ejecutivo para que, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, celebre i lleve a efecto un contrato, hasta por sesenta años, con la personas o compañía que obtenga privilejio del Estado Soberano del Magdalena, i que se obligue:

1°. A construir un ferrocarril desde el puerto de Riochacha a las minas de carbon que existen en aquel distrito, i que de éstas vaya al puerto de Salguero sobre el rio Cesar, pasando, si es posible, por las poblaciones de Barranca, Fonseca, San Juan del Cesar; Valle Dupar;

2°. A explotar las referidas minas de carbon descubiertas o que durante el término del privilejio se descubran en los Departamentos de Padilla i Valle-Dupar, en el Estado del Magdalena.

Art. 2°. La Nacion garantiza hasta por veinticinco años el siete por ciento de interes anual sobre la suma que se emplee en la construccion del ferrocarril, siempre que no exceda de dos millones de pesos (\$2.000.000); pero, si durante tres años consecutivos produjere el ferrocarril el esperado siete por ciento, cesará la garantía por parte de la Nación.

Art. 3°. La Nación cede en propiedad gratuita, a la persona o compañía que construya el ferrocarril, cuenta mil hectáreas de tierras baldías de las que existan a lo largo de la línea, en lotes de cinco mil hectáreas, quedando entre uno y otro igual cantidad de que pueda disponer la Nacion.

Art. 4°. La explotacion de las minas de carbon espresadas en el artículo 1°, se sujetará a las prescripciones de la lei 29 de este año.

Art. 5°. Las personas o compañías que contraten la construccion del ferrocarril explotacion de las minas de carbon, no tendrán que pagar ninguna clase de contribución por causa de la empresa respectiva; ni derecho de importacion por las máquinas, utensilios i demas efectos que introduzcan par ala ejecución de las obras necesarias o para su conservación i mejora.

Art. 6°. Transcurrido el término del privilejio, pasarán el ferrocarril i las minas a que se refiere esta lei, al dominio de la Nacion con todas las obras i útiles anexos, sin ninguna remuneracion a la persona o compañía empresaria.

Art. 7°. El Poder ejecutivo establecerá en el contrato las demás condiciones necesarias para la inspeccion i fiscalizacion de la empresa, para resolver las dudas que ocurran, i para asegura la realización i ordenada marcha de dicha empresa.



Art. 8°. Los privilegios i concesiones que haga el Poder ejecutivo en virtud de lo determinado en esta ley, no podrán ser traspasados a ningun Gobierno o nacion extranjeros. La infraccion que se haga de este precepto trae consigo, por el hecho mismo, la caducidad de la concesión. Con acuerdo del Poder ejecutivo pueden cederse o traspasarse los privilegios o concesiones a otra persona o compañía de particulares.

Art. 9°. El Poder Ejecutivo dispondrá previamente que se haga a costa de la Nación, por personas competentes, el reconocimiento de las minas de carbon que existen en la comarca que debe atravesar la via férrea de que trata esta ley, para cerciorarse de la buena calidad de dicho mineral i de que su explotacion puede dar alimento a la empresa.

Art. 10°. También se autoriza al Poder Ejecutivo para que garantice por diez años el interés de un siete por ciento anual sobre la suma anual de cincuenta mil pesos, a la persona o compañía que obtenga o haya obtenido privilejio del Estado soberano del Magdalena para la limpia o canalización del rio Cesar desde el Banco hasta el puerto denominado Salguero, de modo que, a lo ménos durante las estaciones de las lluvias, puedan navegar fácilmente dicho trayecto los pequeños buques de vapor que surcan actualmente el Magdalena.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO – El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA – El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez* – El Secretario del la Cámara de Representantes, *Jose Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 30 de mayo de 1873  
(L. S.)

Publíquese i ejecútese.  
M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.